

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs. Por tres meses. ... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, IS. ... LAS BALEARES ... Y CANARIAS ... ULTRAMAR ... EXTRANJERO ...

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Teruel á Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Cristóbal Lázaro, Alcalde de Mezquita de Loscos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Segura la autorización que solicitó para procesar á D. Cristóbal Lázaro, Alcalde de Mezquita de Loscos.

Resultado: Que un vecino de dicho pueblo se quejó del Alcalde referido porque habiéndole pedido que celebrase un juicio de faltas con motivo de daños causados por ganados en terrenos del querellante, el Alcalde no accedió á la celebración del juicio, ni quiso dar certificación de la negativa al demandante, á pesar de habersele pedido este con insistencia, hasta que al cabo de 20 dias, y despues de mediar fuertes contestaciones, insultos y amenazas por parte del Alcalde contra el denunciante, se celebró por fin el juicio por consejo del Secretario del Ayuntamiento.

Instruyéronse diligencias judiciales, resultando justificados los hechos expuestos; y en su virtud el Promotor consideró responsable al Alcalde de la infracción de los artículos 300 y 301 del Código, añadiendo que aunque tambien podia serlo por injurias, no habia lugar á perseguir dicho delito de oficio; por lo cual el Juzgado pidió la autorización, creyendo además comprendido al Alcalde en el artículo 447 del Código, que trata de las amenazas.

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien se defendió manifestando que las razones que tuvo para rehusar la celebración del juicio consistían en que de tiempo inmemorial se halla establecida en el pueblo la costumbre de que azafadas las cosechas, puedan todos los vecinos indistintamente aprovechar los pastos de los terrenos de los particulares; y habiendo un propietario acotado poco tiempo ántes unas tierras suyas, reclamó el Ayuntamiento al Gobernador contra el perjuicio que de dicho acotamiento se seguía á las servidumbres públicas establecidas, recaeudo resolución por la cual se revocó el acotamiento, y se encargó al Alcalde, bajo su más estrecha responsabilidad, que no consintiese acotamientos en fincas sujetas á servidumbres públicas destinadas á usos de hombres y ganados: que á pesar de estos antecedentes, el denunciante D. Pedro Pascual Pastor acotó una heredad suya; y habiendo sorprendido en ella ganados de otros vecinos, que en virtud de la costumbre establecida entraron á pastar, los denunció al Alcalde, el cual no creyó en un principio procedente admitir una denuncia relativa á un hecho reconocido y aceptado como legal por la mayoría del pueblo; pero aunque se acaloró demasiado al ver la insistencia del denunciante, accedió al fin á su demanda y se celebró el juicio.

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el único cargo que puede hacerse al Alcalde consiste en denegación de justicia, y esta ni fué arbitraria ni consumada, pues ni asistía derecho á D. Pedro Pastor para impedir que los ganados de sus convencidos entrasen en sus tierras, ni á pesar de todo el juicio dejó de celebrarse, sin que de su retardo se siguiera perjuicio alguno al querellante.

Y por último, el Consejo provincial invoca la decisión de 27 de Setiembre último en que se niega la autorización para procesar á un Alcalde por hechos análogos al presente.

Visto el párrafo tercero del art. 272 del Código penal, que impone responsabilidad al Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Vista la regla 4.ª de la ley provisional para la aplicación del mismo Código, según la cual los Alcaldes y sus Tenientes concorren en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administración cuando el hecho que motiva el proceso no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas.

Considerando: 1.º Que el cargo formulado contra el Alcalde de Mezquita de Loscos consiste en haber retardado la celebración de un juicio de faltas que tuvo lugar por último al cabo de 20 dias, y despues de fuertes altercados entre el Alcalde y el demandante.

2.º Que bajo tal supuesto, el hecho imputado al Alcalde no es relativo á sus funciones administrativas, y si á las judiciales, puesto que tratándose de la celebración de un juicio de faltas no puede ser considerado el Alcalde para este caso como Autoridad administrativa.

3.º Que entre el caso presente y el citado por el

Consejo provincial, con referenciá á una Real resolución recaída en 27 de Setiembre último á propuesta de esta Sección, no existe analogía, y por lo tanto no son aplicables á este expediente los fundamentos que en aquella se consignaron;

La Sección opina que es innecesaria la autorización de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden le comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José de Arnau y Navarro, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para practicar en el término de ocho meses los estudios de un canal derivado del rio Genil que fertilice la vega grande de Antequera y la de Archidona, en la provincia de Málaga; entendiéndose que por esta autorización no

adquiere el interesado derecho alguno á la concesión de las aguas si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Febrero 15. Declarando Guardía marina de primera clase al segundo D. Ignacio Ballester y Gomez, y habilitándole de Oficial conforme á lo prevenido en Real orden de 29 de Junio de 1859.

Id. id. Concediendo un año de plazo á Doña Dolores Garcia para presentar en el Colegio Naval la copia del Real despacho del padre de su hijo D. Liborio Sanchez, pretendiente á plaza en aquel establecimiento.

Id. id. Desestimando instancia del tercer piloto con grado de Alférez de fragata D. José Garcia y Guerra en solicitud de la cruz sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Id. id. Determinando que á los Tenientes Ayudantes Profesores de la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada, que desempeñan interinamente los cometidos de Profesores de la misma, se les abone la gratificación asignada á esta clase de destinos.

Estado demostrativo y valorado de las aprehensiones verificadas por los buques guarda-costas del trozo del Norte durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1861.

Table with columns: Número general de las aprehensiones, Jefes aprehensores, Buques aprehensores, Puntos donde han sido verificadas las aprehensiones, GENEROS Ó EFECTOS APREHENDIDOS (Rosas, Balaños, Idem hilados, Idem de labaco, Eneques de sal), VALORES en clasificación (Reales céntimos).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Micaela de Casanovas y de Borrás, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María Paz, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por el Fiscal, y como coadyuvantes de esta los Directores de la empresa del ferro-carril del centro, representados por el Licenciado D. Estanislao Figueras, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 31 de Octubre de 1859, por la que se aprobó la tasación hecha por los peritos de un terreno propio de la Doña Micaela, situado fuera de las puertas de Barcelona, y ocupado por la empresa para el emplazamiento de la estación de dicha vía.

Visto: Vista la instancia que en 18 de Abril de 1854 dirigió Doña Micaela de Casanovas al Gobernador de la provincia manifestando que tenia en Barcelona, fuera de las puertas de Isabel II, un campo de una mojada y tres cuartas, siendo codiciado por su situación á causa del ensanche de la ciudad; que la empresa del ferro-carril del centro proyectó la estación en aquel punto, y demandó la expropiación forzosa, á cuyo efecto fueron nombrados peritos por las partes, proponiendo al de la empresa la interesada que por razon de las circunstancias especiales del terreno se tasase como de cultivo, mediante la condición de que debía revertir á su dueño, devolviéndose por este el precio si la estación hubiera de retirarse al nuevo limite de la ciudad, ó desocuparse en todo ó parte el terreno cedido, ó bien de que la empresa abonaría la diferencia de estimación si continuara ocupándose aun en el caso de ensanche de la población; que el perito de la sociedad se reservó consultarlo con esta; y despues de unos dias contestó al de la exponente que podia elegir entre la tasación en la forma dicha, ó por un precio mayor alzado y sin las expresadas condiciones; que optó por el primer extremo; y en tal sentido hicieron la valoración, cuyo borrador pasó á poder del perito de la empresa; que en tal estado quedó el asunto hasta que últimamente fué invadido el campo ya sembrado, ocupándole la citada empresa con los rails y efectos del material, sin permiso ni conocimiento de la dueña ni de su colono, á pesar de no haberse aun firmado la relación pericial acordada, ni llenado por consiguiente las solemnidades legales; y pidió que la sociedad dejase libre aquel sitio, sin perjuicio de la indemnización del daño causado en el sembrado; que los peritos firmasen la tasación, y

que se siguiera el expediente de expropiación por sus debidos trámites:

Visto el informe pedido á la citada empresa, en que expuso que el valor dado al terreno ocupado, á los perjuicios y al interés de la ley fué unánimemente convenido por los peritos de ambas partes, y fijado en la suma de 30.800 rs.: que la diferencia entre las partes habia consistido en la cláusula de reversión, la que aun admitida por el perito de la empresa no ligaba á esta; y sobre todo que tal cláusula no era legal, puesto que la ley señalaba el valor de actualidad, y sin esperanzas que no se podían tomar en cuenta.

Visto el certificado expedido por el maestro de obras D. Francisco Padrol, del que aparece que en unión con el Arquitecto D. Juan Soler y Mestre procedió en Enero de 1854 á la valoración de los terrenos de que se trata, expropiables para el emplazamiento de la estación, desvío de línea y dependencias del camino de hierro de Barcelona á Martorell; y resultando ser de una mojada y tres cuartas la cabida ó extensión de los terrenos, fijaron de comun acuerdo el total valor en 31.490 rs., comprendiendo frutos, daños y perjuicios, y el 3 por 100 legal, no habiendo podido ponerse de acuerdo acerca de la cláusula ó condiciones reversivas que Soler consideraba justas, y reclamaba en nombre de su comitente Doña Micaela de Casanovas.

Visto el del Arquitecto D. Juan Soler expresando que procedieron á estimar el terreno mencionado y le tasaron en los 31.490 rs. por todo el haber indemnizable; pero con la precisa condición de que si á causa del ensanche de la ciudad ó por otro cualquier motivo dejase de servir el todo ó parte para la estación ó vía del ferro-carril, volviera desde luego el dueño á posesionarse de él, previa devolución de la expresada suma; y si al contrario aconteciese que no obstante el ensanche de la ciudad, continuase la estación ú otra dependencia ocupando el terreno, en tal caso la empresa supliría en metálico al propietario la diferencia del valor dado al que por causa del ensanche tendria el terreno en venta para solares de casas á juicio de peritos:

Vista la providencia dictada por el Gobernador en 20 de Junio de 1859 declarando que se procediese á la nueva valoración del terreno, verificándola en los términos prescritos en el Real decreto de 17 de Julio de 1836, previniendo á los peritos que fijaran el valor por el que tuviera á principios de 1854, con inclusión del importe de los daños y perjuicios, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la citada ley.

Vista la Real orden de 31 de Octubre del referido año, por la que se aprobó la tasación simple é incondicional verificada por los peritos de las partes:

Vista la demanda que en 14 de Diciembre presentó en el Consejo de Estado Doña Micaela de Casanovas, solicitando que se deje sin efecto la Real orden anterior, y se mande que reverta á su dueño el terreno temporalmente ocupado luego que en

virtud del ensanche se fije el emplazamiento en que definitivamente deba colocarse la estación del ferro-carril del Centro; y subsidiariamente, y sin perjuicio de ello, que en el insperado caso de quedar la estación en el sitio que actualmente ocupa, á pesar del ensanche y del plano aprobado por el Gobierno; se indemnise al dueño cuyo caso corresponde, mediante tasación del terreno por su justo precio, según previene la ley y el reglamento:

Visto el escrito del Licenciado Paz, en que pidió se reclamase, entre otros documentos, la tasación pericial; y estimado así por la Sección de lo Contencioso, el Ministerio remitió los siguientes:

1.º Copia de una orden de la Direccion general de Obras públicas de 5 de Julio de 1860 al Gobernador pidiendo la tasación pericial.

2.º Contestación del Gobernador con copia de una comunicación de la empresa, en que manifiesta no saber su paradero.

3.º Copia de otra orden de la Direccion al Gobernador para que, en el caso de no poder la empresa hallar dicha tasación, reclamase de los peritos nueva acta de la misma.

4.º Contestación del Arquitecto D. Juan Soler y Mestre manifestando que no existía tal documento, porque no hubo tasación, sino un proyecto de ella al tenor de la minuta que acompañaba en copia literal, y de la que ya se ha hecho expresión.

5.º Certificado expedido por el maestro de obras D. Francisco Padrol, del que tambien se ha hecho mérito.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que, para el caso de considerarse válida la Real orden reclamada, pide que se confirme como justa y se abuelva á la Administración de la demanda:

Visto el del Licenciado D. Estanislao Figueras, á nombre de los Directores de la empresa, en concepto de coadyuvantes de la Administración, reproduciendo la solicitud fiscal:

Visto el del Licenciado Paz de 25 de Mayo de 1861 presentando el plano de ensanche de Barcelona, y la Real orden de 12 de Agosto de 1854, por la que se dispuso que se hiciera el derribo de las murallas por la parte de tierra.

Vistos los Boletines oficiales de la provincia de Barcelona, sus fechas 16 y 17 de Noviembre de 1861, en que se publicaron los anuncios de las subastas de varios solares procedentes de las murallas demolidas en aquella ciudad, de los que resulta que fué tasado cada metro de los mismos desde 500 á 1.000 rs.:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Guillard, el Marqués de Gerona y D. Manuel de Guíllamas.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en mandar que se proceda á nueva tasación con entera sujeción á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1836 y del reglamento de 27 de Julio de 1853, refiriéndose los peritos en la diligencia á la época en que la expropiación tuvo lugar.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de la Coruña acerca del conocimiento de los autos de testamentaria de Doña Benita de Rego: Resultando que despues de haber obtenido D. Manuel Perez que Doña Benita de Rego reconociera ante el Juez de primera instancia de la Coruña un pagaré que firmó en unión de su hijo D. Jorge Ulbrich, pidió que se despaachase ejecución contra los bienes de aquella; y expedido el mandamiento, no se practicó diligencia alguna por la muerte de Doña Benita:

Resultando que con este motivo solicitó el acreedor Perez que se previniese el juicio necesario de testamentaria; y estimado así, fueron intervenidos dos casos que el mismo manifestó haber pertenecido en vida á la Doña Benita de Rego:

Resultando que el yerno de esta D. José Benito Serantes, Comisario de Guerra de segunda clase, acudió al Juzgado de la Capitanía general de Galicia presentando la escritura de venta de las citadas casas que su suegra otorgó á favor del mismo en 15 de Diciembre de 1860 y otros autos de competencia que se otorgaron al de primera instancia de la Coruña para que se tributara de todo conocimiento respecto á las casas, en atención á que eran de su propiedad, y al fuero que como tal Comisario disfrutaba:

Resultando que el Fiscal del referido Juzgado militar, no solo se adhirió á la solicitud de Serantes, sino que, con vista de las certificaciones expedidas por el Consúl del Imperio de Austria y del Secretario del Gobierno civil de la Coruña, de las que aparece que la Doña Benita y sus hijos estaban inscritos en el registro de extranjeros como súbditos del Imperio austriaco, sostuvo que aquel Juzgado debia conocer del juicio de testamentaria de Doña Benita:

Resultando que dirigido en su virtud el oportuno oficio inhibitorio, el Juez de la Coruña, oído el acreedor Perez y el Promotor fiscal, y de conformidad con lo propuesto por ambos, aceptó la competencia fundada en que el fuero personal de D. José Benito Serantes no podia valer en el presente negocio por tener en el mismo el carácter de demandante; en que no constaba que el difunto marido de Doña Benita gozase el de extranjería á su muerte y le transfiriese á su viuda, la cual en todo caso le habria perdido por haberse dedicado al comercio y por haberse sometido tácitamente á la jurisdicción de aquel Juzgado ordinario cuando D. Manuel Perez solicitó y obtuvo que se anotara el mismo reconocimiento la firma del pagaré y prestara cierta declaración, y en que las competencias no pueden promoverse de oficio.

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general, insistiendo en su reclamación, mandó en 14 de Octubre recibir los autos á este Supremo Tribunal para la decisión de la contienda, lo que hizo en efecto no obstante que el D. José Benito Serantes en escrito de 15 de dicho mes manifestó que habia transigido con D. Manuel Perez, y que en su virtud retiraba su reclamación, y pedia que se tuviese por terminado el asunto, pues que su continuación no tenia ya objeto.

Y resultando que el Juez de la Coruña, ántes de recibir la contestación de la Capitanía general, á solicitud de Perez alzó la intervención puesta en las casas, y declaró en 9 de Octubre terminado el juicio de testamentaria de Doña Benita de Rego; y luego, con vista del oficio del Juzgado militar, remitió tambien sus actuaciones á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina: Considerando que provocada esta competencia por el Juzgado de la Capitanía general, el de primera instancia no pudo dictar ya el auto de 9 de Octubre que se ha expresado, el cual por lo tanto no produce efecto alguno:

Considerando que Doña Benita de Rego estuvo casada con D. Jorge Ulbrich, súbdito austriaco, y que la misma y sus hijos resultan inscritos en los registros del Consulado del Imperio de Austria y del Gobierno de la provincia, por cuyas circunstancias la Doña Benita cuando falleció tenia derecho á que se la calificase como extranjera, conforme á las disposiciones vigentes, y con especialidad al Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la testamentaria de Doña Benita de Rego corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia como de extranjeros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leído y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campo y Cervera del Rio Pisuerga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Aguilar de Campo á Cervera del Rio Pisuerga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada

pueblo, y pidiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el suceso acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, quedando al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Cervera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Cervera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, en la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la media para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Campoo á Cervera del Rio Pisuerga y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 11 de Febrero de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condición bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Carrion de los Condes á Saldaña la correspondencia y periódicos que le fueron entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el suceso acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

cesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, quedando al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Carrion de los Condes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha

provincia ó en la Administración de Rentas de Carrion de los Condes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, en la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Carrion de los Condes á Saldaña y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condi-

ciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 11 de Febrero de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Octubre de 1861 por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones y de otros que se expresarán, cuya quema ha tenido efecto en el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Table with columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS, Capitales (Reales céntos), INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL (Reales céntos).

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Table with columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR CONVERSIONES, Capitales (Reales céntos), INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL (Reales céntos).

RESUMEN.

Summary table with columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS, AMORTIZACION POR CONVERSIONES, Capitales (Reales céntos), INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL (Reales céntos).

Madrid 27 de Enero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado de los documentos de la Deuda pública ingresados en el establecimiento con anterioridad al año de 1850 por los conceptos que se indican, cuya quema habrá de verificarse en el patio de la Direccion el día 25 del mes actual en cumplimiento de lo acordado por la Junta: lo que se anuncia para conocimiento del público.

Table with columns: Número de las relaciones, Número de documentos y su clase; renta á que corresponden y su procedencia, Importe en Rs. vn., DEUDA INTERIOR, DEUDA EXTERIOR.

setenta y ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta reales vellón. Madrid 14 de Febrero de 1862.—El Jefe del departamento, José F. Diaz.—Conforme.—El Contador, José Cabello y Goytia.—V. B.—El Director general, J. Sierra.

MES DE ABRIL DE 1861. Estado de las inscripciones al portador de Renta consolidada á 3 por 100, presentadas para su renovación en Amsterdam en virtud de la Real orden de 26 de Enero de 1860, y amortizadas en el expresado mes de Abril, cuya quema habrá de verificarse en el patio de la Direccion el día 25 del corriente, en cumplimiento de lo acordado por la Junta, y cuyo anuncio se hace para conocimiento del público.

Table with columns: Número de inscripciones, Importe en Reales vellón, De la serie A, de 1.000 rs., De 3.000., De 6.000., De 24.000., De 48.000.

Importan los expresados veintinueve mil setenta y tres documentos, cuatrocientos diez millones ciento noventa y tres mil reales por capitales. Madrid 15 de Febrero de 1862.—José F. Diaz.—Con mi intervención, José Cabello y Goytia.—V. B.—J. Sierra.

Gobierno de la provincia de Madrid. Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas. La sociedad especial minera La Argelia acordó su liquidación y disolución en la junta general celebrada el día 17 de Noviembre del año próximo pasado.

Lo que he dispuesto anunciar al público con el objeto de que los que tuvieren que reclamar contra dicho acuerdo lo verifiquen ante mi autoridad dentro del término de 10 días. Madrid 18 de Febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Contaduría central de la Hacienda pública. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de Clases pasivas en los días anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Párroco y el V. B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, según lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente. Madrid 18 de Febrero de 1862.—José O'Donnell.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid. Ignorándose el paradero de los herederos de D. Juan Antonio Martini, Contador que ha sido de Hacienda pública de esta provincia, se les invita á presentarse por sí ó por medio de persona que los represente, en esta Administración, Sección de intervención, para enterarles de un asunto que les interesa. Madrid 18 de Febrero de 1862.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid. No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuación para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que también se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlos; pues en otro caso podrá pararse perjuicio. D. Vicente Palomino de Saude, provincia de Cáceres. D. Francisco Garcia Rodrigo, id. de Guadalupe. Madrid 17 de Febrero de 1862.—P. O., Julian Melendez.

Real Monte de Piedad de Madrid. Contaduría. En el día 27 del corriente se venderán las alhajas de oro, plata y pedrería; en el 28 del mismo las de ropas que haya empeñadas en el mes de Enero de 1861, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas los días 25 y 26. En el día 15 del próximo mes de Marzo de 1862 se reconocerán las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Febrero de 1861. Lo que se avisa á los interesados en ellas para que las desempeñen ó renueven antes del citado día. El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables. Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Contador, Andrés Tamayo y Baus.

Ayuntamiento constitucional de Laroco. El Ayuntamiento, de conformidad con lo que determina la ley de Sanidad y con lo mandado por el Sr. Gobernador civil, ha acordado en sesión de 30 del mes de Diciembre último crear una plaza de Médico-cirujano, dotada, por la asistencia de 140 familias pobres, con 3.000 rs., y por 227 de las ricas 2 rs. por cada visita; de donde advertir que las condiciones bajo las cuales ha de ser admitido el facultativo titular estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La admisión de solicitudes será por el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Laroco 1.º de Febrero de 1862.—El Alcalde, José Siso y Ruiz.—El Secretario, Juan Francisco Gonzalez Sagrario.

Ayuntamiento constitucional de Gudiña. Dando cumplimiento á lo prevenido por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1858, este Ayuntamiento acordó crear una plaza de Médico titular de este distrito para la asistencia de los enfermos pobres, dotada con 3.000 rs. anuales, á cuyo efecto se anuncia por término de 30 días, contados desde la inserción en la Gaceta de Madrid, para los que quieran optar á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se admitirá el expresado facultativo. Gudiña 6 de Enero de 1862.—El Alcalde, Presidente, Antonio Barja.—De su orden, Ignacio Barros, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Casas del Castañar.

Se halla vacante la plaza titular de Médico-cirujano de este pueblo; su dotación consiste en 2.000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal y además las igualas que pueda contratar con los vecinos no pobres que voluntariamente quieran ajustarse, cuyo número es aproximadamente el de 220; siendo obligación del facultativo, además de la asistencia de los pobres que el Ayuntamiento le designe, practicar los reconocimientos de quintas y cualquiera otra operación económica que el Ayuntamiento le encargue, y verificar la vacunación de la viruela en las épocas prefijadas por la Superioridad de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento de este pueblo dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, en que tendrá lugar la provisión de la expresada plaza.

Casas del Castañar 2 de Febrero de 1862.—El Alcalde, por indisposición del Presidente, el Teniente, Antonio de la Calle.—De su orden, Andrés Carretero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Amaro.

Por acuerdo de la corporación municipal de este Ayuntamiento se publica la vacante de la plaza de Médico-cirujano de este distrito, de nueva creación, para la asistencia gratuita de toda persona enferma que forme parte de familia pobre, con arreglo á lo prevenido en la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia de 16 de Diciembre del año último, con la dotación anual de 4.000 rs.

Los sujetos que se hallen en el caso de optar á dicha plaza, bajo las bases que comprende el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, pueden presentar sus solicitudes documentadas en dicha Secretaría dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y pasado que sea se proveerá tal destino en la persona que en concepto de la corporación reúna las mejores cualidades; con advertencia de que este distrito consta de 3.500 vecinos pobres, los cuales y sus familias deben ser asistidos.

San Amaro 1.º de Febrero de 1862.—El Alcalde Presidente, Vicente Lovelle.—Por orden del Alcalde, Javier García, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Maside.

Esta corporación, en sesión de 3 del corriente, acordó la creación de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los vecinos pobres del distrito, con la dotación de 4.000 rs. anuales. Lo que se hace público para que los aspirantes á ella, y reúnan los requisitos legales para su desempeño, presenten las solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y pasado que sea se proveerá tal destino en la persona que en concepto de la corporación reúna las mejores cualidades; con advertencia de que este distrito consta de 3.500 vecinos pobres, los cuales y sus familias deben ser asistidos.

San Amaro 1.º de Febrero de 1862.—El Alcalde, Javier García.—Miguel Vazquez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Freas de Eiras.

Esta corporación, cumpliendo con lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en su atenta comunicación y circular núm. 185, inserta en el Boletín número 151, ha acordado la creación de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres de este distrito, dotada con la cantidad de 3.300 rs. p. r. solo el presente año, siendo el número de aquellos el de 160.

Se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; advirtiéndose que el pliego de condiciones bajo las cuales se serán admitidas se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Freas de Eiras 10 de Febrero de 1862.—Javier Vazquez de Povadura.—P. A. de C., Francisco Garcia, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Oviedo.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto titular de la ciudad de Oviedo, dotada en 40.000 rs. anuales pagados por mensualidades, además de los derechos que pueda devengar por tasaciones, dirección de obras y levantamiento de planos por encargo particular.

Las obligaciones inherentes al destino están consignadas en un reglamento especial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de copia fehaciente del título que habilite para el ejercicio de la profesión, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1850, en el término de un mes, á contar desde el día siguiente al en que se publicó en la Gaceta de Madrid.

Oviedo 13 de Febrero de 1862.—Ramon Secadas.

Aldia constitucional de Cenicientos.

Por renuncia del que la servía se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, provincia de Madrid, de cuya capital dista 12 leguas; consiste la dotación en 3.000 rs. que se satisfarán por trimestres vencidos en la forma siguiente: 2.000 rs. por el Ayuntamiento y 7.000 por los vecinos; hay sanjador y sacamuelas; consta el pueblo de 370 vecinos; y estando muy bien situado, no carece de buenas aguas, frutas, caza, ni mucho ménos de otros artículos más necesarios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Municipalidad, quien proveerá al mes de inserto este anuncio en los periódicos. El contrato que se celebre no tendrá efecto legal hasta que haya sido aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Cenicientos 24 de Enero de 1862.—El Alcalde, Mariano Diaz Corralejo.

Aldia constitucional de Herruela.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo por renuncia espontánea del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 500 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres que designe el Ayuntamiento y por los actos judiciales, así como los de quintas é inculcación de la vacuna, quedando en su cuenta las igualas que convencionalmente haga con los vecinos no pobres, que podrán ser 115 fanegas de trigo, que son las que han salido en los años anteriores.

Los Profesores que la apetezcan pueden dirigir sus solicitudes á la Presidencia de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Herruela 22 de Enero de 1862.—El Alcalde, Pablo Gutierrez.—Por mandado del Ayuntamiento, Manuel Arenas, Secretario.

Aldia constitucional de Navalmorales.

Se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujanos de la villa de los Navalmorales, dotadas con 18.000 reales, pagados 17.000 por repartimiento vecinal, con el carácter de obligatorio su pago para todos los que voluntariamente lo acepten, y los 1.000 restantes del presupuesto municipal por la asistencia de los vecinos pobres de la misma. La cobranza se hará por el Ayuntamiento, y se satisfará por trimestres á los facultativos.

Separadamente se abonarán á un ministrante 800 rs. anuales por el desempeño de la cirugía menor á todo el vecindario. La población consta de 876 vecinos; es abundante en cereales y frutas; dista seis leguas de Talavera, 10 de Toledo y tres del partido judicial á que corresponde.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, no olvidándose hacer mérito en ellas de los contratos durante su carrera y cualesquiera otros adquiridos en el ejercicio de su profesión.

Navalmorales 22 de Enero de 1862.—El Alcalde, Manuel Arenas, Secretario.

Aldia constitucional de Vera.

D. Tomás de Haro Haro, Alcalde constitucional de esta ciudad y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, tiene el honor de haber vacante la plaza de Farmacéutico de esta ciudad, cabeza de su partido judicial, dotada con el sueldo de 3.000 rs. anuales pagaderos del presupuesto municipal, y á más la retribución que se pasa de los fondos de Beneficencia, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial y la Gaceta para que los Profesores que aspiran á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes que al efecto se señala, á contar desde el día en que aparece inserto este anuncio en ambos periódicos oficiales; debiendo advertir para gobierno de los que intenten solicitarlo que en esta ciudad se encarga de botica, y los pueblos inmediatos que se hallan á distancia de dos ó tres leguas se encuentran en el mismo caso; y establecida la oficina de farmacia en este pueblo, vendrán á surtirse de los medicamentos, resultando de esto el despacho mayor de lo que es de esperar en un pueblo que cuenta más de 2.000 vecinos.

Lo que se hace público por acuerdo del Alcalde de este Ilustre Ayuntamiento á los efectos que quedan expresados. Vera 28 de Enero de 1862.—Tomás de Haro Haro.—P. A. D. A., Cecilio Gonzalez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Jerez de la Frontera.

D. Juan Antonio Gonzalez y Lopez, Caballero de la Inletia y militar Orden de San Juan de Jerusalen, socio de la Real Económica de Amigos del Pais de esta ciudad, y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de la misma.

Hago saber que hallándose vacante por renuncia del que desempeñaba la plaza de Arquitecto Titular de esta ciudad, el Excmo. Cuerpo ha acordado señalar el término de 30 días, contado desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en la Gaceta del Gobierno, para que los que se consideren con los requisitos prevenidos y desean optar á dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente documentadas. La dotación en el presente año es de 7.300 rs. vn., y en el próximo de 12.000 si S. M. se digna aprobarla, para lo cual se consignará esta suma en el respectivo presupuesto.

Jerez de la Frontera 30 de Enero de 1862.—P. O., José M. Izquierdo.—Por disposición de S. S., F. de la Quintana y Alagá, Secretario. 683

Crédito comercial de Cádiz.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Rows include Acciones, Caja, Cartera, Cuentas corrientes, Depósitos con interés, Corresponsales acreedores, Varias cuentas, Capital, Obligaciones al portador, Cuentas corrientes, Depósitos con interés, Corresponsales acreedores, Varias cuentas.

Cádiz 31 de Enero de 1862.—El Tenedor de libros Francisco Barquin.—El Director, F. A. Conte.

RESUMEN DE LAS OPERACIONES DEL CRÉDITO COMERCIAL DE CÁDIZ EN EL MES DE ENERO DE 1862.

Table with columns for 'Entrada' and 'Salida'. Rows include Caja, Cartera, Cuentas corrientes, Depósitos con interés, Corresponsales, Total.

Cádiz 31 de Enero de 1862.—El Tenedor de libros, Francisco Barquin.—El Director, F. A. Conte.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad por S. M. (D. G. G.)

Hago saber que en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. José María Rodríguez y Martínez, que fué de esta vez, pendientes en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á instancia de los síndicos del mismo y por mi providencia de este día, he mandado llamar, como por el presente lo queo, á las personas que se crean con derecho á cierto fideicomiso instituido por D. Juan Jorge Bot, que fué de este domicilio, á favor de sus albaceas testamentarios, de la cantidad de 10.000 rs. en el valor de una casa calle de Puentezuelas de esta ciudad, que fué de su pertenencia, y cuya suma habian de invertir dichos albaceas en los fines que se tenía comunicado, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado con los documentos en que funden su acción; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se declarará la caducidad del dicho fideicomiso, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 10 de Febrero de 1862.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Francisco María Molen y Romero. 890

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de este distrito, dictada en el abintestado de D. Manuel Gonzalez Gasco, se convoca á los interesados para la celebración de nueva junta, en la que se dará cuenta de la renuncia que el Licenciado D. Melchor Sanchez Santa María ha hecho del cargo de contador, y se elija la persona que haya de reemplazarle; habiéndose señalado para que tenga efecto el día 14 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, la cual se verificará cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Madrid 15 de Febrero de 1862.—Vicente Castañeda. 901

No habiendo tenido efecto la junta general de acreedores señalada para el día 10 del actual en los autos de concurso necesario de D. Luis Franco Alonso, para el exámen y reconocimiento de créditos por no haber comparecido el número suficiente de señores acreedores, por providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, refrendada por mí el Escribano, como encargado del despacho de la Escribanía vacante de Lamadríd, se convoca nuevamente á junta general y con el propio fin á los señores acreedores de D. Luis Franco Alonso, para cuyo acto se señala el día 6 de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores acreedores cuyo domicilio se ignora. 902

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, refrendada del Escribano del número Licenciado D. Francisco Seo de Caceres, se venden en subasta pública que tendrá efecto el día 6 de Marzo próximo y hora de las doce del día en la audiencia de dicho Juzgado, 180 banquetes de madera de pino con piés tornados y asientos guarnecidos de velludillo color carmesí, que están tasados en la cantidad de 3.240 rs., las cuales se hallan de manifiesto en el punto de su depósito, calle de San Oropio, obrador de marmolista, donde podrán verse todos los días de ocho á diez de la mañana. 903

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á la persona que conserve en su poder dos carpetas números 1.469 y 1.470, que acredita la entrega en las oficinas de la Deuda pública de tres limas de Deuda corriente al 1 por 100 no negociable, números 17.817, fecha 1.º de Octubre de 1831, á favor del capitán eclesiástico de la parroquia de San Miguel de Zaragoza, de 4.517 rs. con 23 ms; otra 14.534, fecha 1.º de Octubre de 1830, á favor del capitán eclesiástico de la parroquia de obraspías, por rs. vn. 468.783 con 30 ms., y otra 35.617, fecha 1.º de Junio de 1837, á favor del legado de los pobres de la parroquia de San Miguel de los Navarros de Zaragoza, por rs. vn. 24.066 con 15 ms., para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, Plaza Mayor núm. 7, piso tercero, á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extravío de dichas carpetas; bajo apercibimiento que si no comparece se declarará la caducidad de las mismas. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 904

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta corte, refrendada del Escribano de número de la misma D. Fermín de Arauna, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de D. José Llera, la que tendrá efecto el día 13 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta corte; cuya reunion tendrá por objeto el exámen de los créditos presentados en dicho concurso. Madrid 13 de Febrero de 1862.—F. Arauna. 905

Por providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba, se saca á pública subasta por término de 30 días una casa sita en esta corte, calle de las Huertas, núm. 66 nuevo, 5 antiguo, manzana 246, con accesorios á las calles de Jesús y de la Berengena, la cual tiene de superficie 3.398 y tres cuartos pies de otro, tasada por D. Mariano Fernandez y D. Máximo Fernandez Robles, Arquitectos de la Academia de San Fernando, en la cantidad de 398.935 rs., á re-

bajar el importe de las cargas que tenga; y para su remate se ha señalado el viernes 21 de Marzo próximo venidero, á las doce del medio día, en la audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo de la Territorial de esta capital. Madrid 17 de Febrero de 1862.—Castillo. 906

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma Don Manuel Caldero, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores al concurso de D. Cándido Luque el día 6 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial, con objeto de examinar y reconocer los créditos presentados. Lo que se hace saber á los acreedores para que concurran por sí ó por medio de persona debidamente autorizada. 907

D. Mariano de Valdenbro, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente, cito á los acreedores de D. José María Gijón, de esta vez, para que se presenten en la junta que habrá de celebrarse el día 6 de Febrero próximo, á las doce del día, en la audiencia de este Juzgado, con los respectivos títulos de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos; así lo tengo mandado en los autos de concurso voluntario del Gijón. Algeciras 23 de Enero de 1862.—Mariano de Valdenbro.—Por mandado de S. S., Francisco Puchol. 908

D. Antonio Alix, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido. Por el presente, cito, llama y emplazo á D. Francisco del Río, empresario que fué de quitados de esta provincia en el año de 1858, para que dentro del término de 30 días, se presente ante mí en las cárceles nacionales de esta capital á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros estoy siguiendo por complicidad en la falsificación de los documentos presentados al Consejo de esta provincia de Marceiño Castilla y Sanchez, tomando el nombre de Banió Corjado y Miguel para servir en el ejército en clase de sustituto por el quinto de esta provincia Victoria Torregrosa, pues si así lo hiciera sería oído en justicia, y en su rebeldía se entenderán los traslados y actuaciones é los referidos en los estrados del Tribunal que le serán señalados. Dado en Alicante á 7 de Febrero de 1862.—Antonio Alix.—Por su mandado, Vicente Izquierdo Champouré. 701

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 19 de Febrero de 1862.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicación en que el Congreso de Sres. Diputados participaba á este Cuerpo Colegiado haber elevado á la sanción de S. M. el proyecto de ley de pensiones á los veteranos de Trafalgar.

Igualmente lo quedó de los Sres. Conde de Campo-Alange, Patriarca de las Indias y D. Joaquin José Casau excusaban su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermos.

Se leyó, y pasó á las secciones para nombramiento de comisión, el proyecto de ley refrendado por el Congreso de los Sres. Diputados sobre ratificación del tratado de comercio con Marruecos.

Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se archivarán, las siguientes:

1.ª La relativa á que las pensiones vitalicias concedidas á los individuos que asistieron al combate de Trafalgar se hagan extensivas á todos los que justifiquen haberse encontrado en el mismo.

2.ª La en que se concede un suplemento de crédito al Ministerio de la Guerra.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al proyecto de ley en que se llama al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Procediéndose á la discusión por artículos, leyóse el 1.º, y decía así:

Se llama al servicio de las armas para el reclutamiento del ejército activo y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

El Sr. Marqués de NOVALICHES: No puedo dar mi voto á este artículo sin que se introduzca alguna variación reducida á declarar terminantemente que ya no habrá más que una sola quinta, común al ejército y á la reserva.

Señores, tuve ayer la desgracia de que no me convenían las razones que alegó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pues aunque es verdad que esa declaración se ha hecho en las leyes anteriores, ha sido en el preliminar y no en el texto, y creo por lo tanto que estoy varando en su lugar las dudas manifestadas por algunos Gobernadores. En consecuencia, se dió por Gobernación una Real orden aclarando este punto, y aun por eso me parece ahora doblemente oportuno que se consigne esa aclaración en el presente ley.

El Sr. Marqués de la HABANA: No creo que el artículo pueda ofrecer duda alguna, diciéndose, como se dice en él de una manera expresa, que el Gobierno puede disponer de los 35.000 hombres que pide inmediatamente para el ejército y para la reserva; pero aun hay otra razón más poderosa para no acceder á lo que el Sr. Marqués de Novaliches desea: esta ley no tiene otro objeto que marcar el contingente anual de soldados que necesita el Gobierno, y por lo tanto la declaración que S. S. indica no es de este lugar, sino de una verdadera ley de reemplazos, cuya necesidad ha reconocido desde luego la comisión.

El Sr. Marqués de NOVALICHES: No derogándose el art. 16 de la ley orgánica de milicias, no sé yo cómo van á armonizarse con la presente otros artículos de aquella, como por ejemplo el que permite que las provinciales puedan casarse á los cuatro años de serlo.

El Sr. Marqués de la HABANA: La duda del Sr. Marqués de Novaliches tiene muy fácil resolución, pues desde el momento que el Gobierno tiene derecho á sacar una parte de la reserva para el ejército activo quedan derogadas todas las ventajas concedidas á la misma.

El Sr. Marqués de NOVALICHES: No me ha comprendido bien el Sr. Marqués de la Habana, y por lo tanto pido que se lea el art. 58 de la ley de milicias provinciales, con lo cual quedará rectificado lo que S. S. me ha atribuido. (Se leyó.)

El Sr. SIERRA: Voy á decir pocas palabras. Hay una ley según la cual no puede el Gobierno disponer de la reserva sino en caso de guerra ó de perturbación del orden público. Ahora bien: si lo que hacemos en Méjico es la guerra á aquel país, el Gobierno se coloca en contradicción con lo que ha sostenido en otras ocasiones; y si no hay tal guerra, este proyecto es ilegal, y no puede aprobarse. Yo desde luego le negaré mi voto, porque además de eso creo peligroso el aumento de fuerza que se pide, cuando hay un sobrante del año anterior, sabiendo que todavía no ha ingresado en las filas.

El Sr. ALONSO (de la comisión): El Sr. Sierra, tan entendido en materias de locución, no puede desconocer que, aunque hubiera contradicción entre el artículo que se discute y la ley de reemplazo, la última disposición legislativa sería siempre la que prevaleciera. Por lo demás, no comprendo por qué ha de haber empeño en sostener un sorteo especial para la reserva, cuando ese sistema ha dado tan malos resultados en la práctica.

Sin más debate pasóse á votación el art. 1.º y fué aprobado, pidiendo el Sr. Sierra que constase su voto en contra.

Igualmente lo fueron sin discusión los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Acto continuo leyóse el 5.º, y estaba concebido en los términos siguientes:

El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que correspondía; pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considerase necesario.

El Sr. Marqués de NOVALICHES: Como no me convenían las razones que ayer oí al Sr. Ministro de la Guerra en defensa del art. 87 de la ley orgánica de milicias provinciales, no puedo menos de insistir en que ese artículo afecta á la facultad que otorga á la Corona el art. 45 de la Constitución para disponer libremente de la fuerza pública. Según el primero de dichos artículos, estando abiertas las Cortes el Gobierno tiene que pedir autorización para incorporar al ejército parte de la reserva; y yo pregunto: ¿podrá ser siempre conveniente que á instancias de algún Sr. Diputado ó Sr. Mueven se adopte una medida? Y respecto á los que están en el número del artículo 87, yo llamo su atención hacia el que se discute

en este momento, y que indirectamente le anula, puesto que dice así: (S. S. leyó.)

El Gobierno, pues, puede elevar á 4.000 hombres la fuerza de cada uno de los 110 batallones que forman el cuadro del ejército, y con este tendrá 4.000 hombres sin necesidad de guerra ó de repatriación nacional. Por consiguiente, yo rogaria á la comisión que al art. 5.º se añadiese una frase pidiendo que queda derogado el 87 de la ley de 17 de Julio de 1855.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Me extraña, señores, la insistencia con que el Sr. Marqués de Novaliches sostiene que el art. 87 de la ley de milicias está en contradicción con el art. 45 de la ley fundamental del Estado. ¿Qué dice este? ¿Que el Rey puede disponer de la fuerza pública? ¿Pero á qué fuerza alude? ¿A la que figan las Cortes. Pues bien: si en circunstancias dadas se necesita una fuerza mayor que la votada por los Cuerpos Colegiados, ¿dejará de necesitar el Gobierno la aprobación de las Cámaras para aumentarla? Por otro lado, yo no veo inconveniente alguno en que el Gobierno manifieste las causas del aumento que pretenda, y por lo tanto no encuentro que el art. 87 de la ley de milicias se halle en contradicción con el 45 del Código fundamental de la Monarquía, ni mucho menos que pueda causar al Gobierno embarrases de ninguna clase.

El Sr. IRIARTE (de la comisión): El Sr. Marqués de Novaliches ha reproducido el cargo que ayer hizo al Gobierno; pero ninguno ha hecho á la comisión. Por otra parte, cuando S. S. ha apelado á los artículos de la ley, que dicen que en caso de guerra puede el Gobierno disponer de las milicias, se ha contestado á sí mismo, y por lo tanto, nada necesita añadir á lo que en este punto han manifestado el Sr. Presidente del Consejo y el Sr. Marqués de la Habana.

En cuanto á la modificación propuesta por S. S., siento mucho haber de decirle que la comisión no puede aceptarla.

Sin más debate se aprobó el artículo, pidiendo el señor Sierra que constara su voto en contra.

Acto continuo fueron aprobados sin discusión los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º, pidiendo el Sr. Fuentetaja que constara su voto contrario al 7.º

Leyóse luego el 12.º y decía así: «Continuando observándose para este reemplazo y para las exenciones de guerra que se han acordado en el artículo 13 de la ley de 30 de Enero de 1856, y de la 17 de Noviembre de 1859 sobre reemplazo y enganche.»

El Sr. PASTOR DIAZ: Señores, al pedir la palabra en contra de este artículo, cumpla con el deber de consecuencia que me impone al impugnar la redención del servicio militar cuando se debatió el proyecto de ley de matrículas.

Entonces combati la redención de la suerte por dinero, considerándola como un privilegio que, aunque no ha sido otorgado al soldado, contribuye á su arraigo en el país; la repugnancia del soldado al paisano; lo que ocasiona al paisano el haber de reemplazo parece entenderse que se habla también de cautiverio, y por último resultado eso es poner á sueldo al ejército.

Hoy el combate de la misma manera, y para ello tengo un solo dato recogido en un documento solemne, cual es la Memoria dirigida al Ministro de la Guerra en 31 de Marzo de 1861 por el Consejo de gobierno del fondo de reemplazo y enganches del servicio militar. Entre los varios artículos que en ella se contienen, hay uno en el cual se lee que la diferencia de los redimidos y no redimidos ascendió en 1859 á la cifra de 23.784, guarismo casi igual al de una quinta. No hago yo de esto un cargo al Gobierno, pues nunca ataco por los resultados; al contrario, dada la redención, aplaudo al Gobierno por todo lo que ha hecho para organizarla.

Yo comprendo el reenganche; yo comprendo la utilidad de tener un cuadro de veteranos; pero el reenganche prudente y limitado no es la redención libérrima, no es el que otorga una promesa que el Gobierno no puede cumplir. Si, señores, el Gobierno al hacerse empresario de todos los enganches, adquiere un compromiso que no puede en modo alguno llenar, ¿cómo llena el déficit á que antes he hecho referencia? Con un nuevo reemplazo, el cual va á pesar sobre las clases pobres; pues aunque la quinta sea igualmente para el rico que para el pobre, lo que se ve es que el que no tiene dinero juega la suerte dos veces, mientras el que lo tiene se libra.

Supongamos ahora que el Gobierno ha cubierto la redención con voluntarios, lo cual es mucho suponer, pues creo que este año solo á 12.000 el número de redimidos; pero en fin, supongámoslo: el mal entonces es mucho más lamentable, porque progresando la redención y la facilidad en el Gobierno para tener hombres, se vendrá á parar á tener un ejército pagado y mercenario, y en el momento que una quinta sea pagada por el Gobierno el ejército se desnaturará.

Otro inconveniente hay también en que debe fijarse la atención. La cuota para la redención es de 8.000 reales. ¿Puede haber cosa más desigual que una cuota igual para todos los que se redimen, sin distinción de localidades? ¿Representan los mismos 8.000 rs. en la Coruña que en Jerez? ¿Cuál es el resultado de esto? Que las provincias pobres dan más hombres que las ricas, y pasando sobre aquellas el servicio de las armas, mientras habra provincias enteras que no estén representadas en el ejército. ¿Es esto un ejército nacional? ¿Puede ni debe el ejército ser una muchedumbre? No debe ser un conjunto armónico, un reflejo de la unidad nacional, llevando en sus compañías y batallones los caracteres de la unidad de la patria, y caracteres que constituyen el país. ¿Cómo considerar conveniente que lo compongan solo jornaleros de una parte de la Península?

Se me dirá que si en tiempo de paz puede verse una cosa parecida á la que acabo de indicar, en tiempo de guerra no será así, porque acudirán todos á las armas, como en 1808; pero si es eso lo que debe ser el ejército, ¿á qué no procurarlo desde ahora? ¿No se forma este contingente en cuenta la posibilidad de que llegue una guerra? Yo no quiero los ejércitos en pie de paz absolutamente como en el día de hoy, sino que se comprenda los peligros que se corren cuando hay que hacer transiciones violentas como la de 1808. Lo que haya de hacerse en tiempo de guerra, preparado en tiempo de paz; y si á la guerra han de ir todos los españoles sin distinción, no los acostumbrará á ver en tiempo de paz que el servicio de las armas constituye una carga y un cautiverio para y exclusivamente para ciertas clases de la sociedad.

Se cita el ejemplo de Francia; pero no son iguales las condiciones de los dos pueblos. Los españoles no tienen menos valor que los franceses, pero tienen más amor al servicio y á la disciplina militar. Esto aparte, allí se calcula de otro modo: el francés que tiene 8.000 rs., ántes que darlos para redimirse del servicio, los impone en una caja de ahorros. Y despues de todo, Francia no tiene su ejército por los reenganches, sino á pasar de ellos, ¿y qué importa que allí se pague el reenganche, si este es el extremo de las doctrinas de ese país? También para la Francia sus Diputados y sus Senadores; ¿quiere esto para nuestro país? Pues yo no lo quiero, porque es el principio de una mala escuela de ciencia que socava la sociedad por sus elementos; es la escuela de que el dinero se cubren todas las obligaciones; es esa escuela social la cual el Gobierno pide á todos los funcionarios públicos el cumplimiento de sus deberes, únicamente porque les da dinero. Al Magistrado le dice: «sé íntegro, que para eso te pago»; al Diputado: «sé orador, que para eso te retribuyo»; al soldado: «bátele, que para eso le doy tu estipendio»; al sacerdote: «sé santo y haz milagros, que allí está mi bolsi»; «Ah, señores! Si esto es así, no busqueis conspiraciones al desprecio del principio de autoridad! Buscad en la atmósfera que respiramos, pues en ella está solamente, y solo en ella lo encuentro.»

Volviendo al principio de redención, es seguro que si la facilitáis, no solo se extinguirá del servicio la clase alta y acomodada de la sociedad, sino también la clase media honrada y laboriosa. ¿Que dejáis entonces para el ejército? La clase más desheredada, el gañán del campo y el triste jornalero, sin que se entienda al hablar yo así trató yo de ofenderlos, mirándolos como los miro con respecto, porque todos somos hermanos.

Y al obrar de esa manera incurris en una contradicción. Buscáis para el buen desempeño de las empleos públicos garantías de moralidad, de ciencia y de arraigo, y dejáis que en el servicio de las armas, que es el más importante de estas garantías, «pensáis subir la cuota»; y por lo tanto, la milicia se haría cósida con eso, pues el día que subiese á 1.000 duros el precio de la redención estableceríais un privilegio contra el cual clamarian todas las clases que hoy tienen la esperanza de poder redimir su suerte. Y si hubiera otros que quisieran bajar esa cuota, ¿qué sucedería? Si en vez de 8.000 rs. se exigieran 2.000, que estuvieran al alcance de todas las fortunas, no faltaría ya sino un solo paso que dar: comprender en el presupuesto de gastos ciertos parientes, y que el Gobierno tomase sobre sí la empresa de procurar un ejército mercenario. Tal es el último término de la cuestión, termino que, si no lo vemos en nuestros días, lo verá los que nos sucedan.

No olvidéis que los malos principios tienen que dar al fin sus consecuencias. Por pronto puede jugarse con ellos como se juega con el cachorro del tigre; pero eso es solo hasta que el cachorro recuerda que se tiró en efecto, hasta que saca la garra y enseña los dientes, en cuyo caso no hay más remedio que matarlo ó echarlo á las selvas. El principio de la redención es el cachorro de ese otro tigre que se llama ejército mercenario, y ese tigre le veis ya donde es leopardado, en el ejército inglés. ¿Queréis ese ejército? Puede ser que yo le admitiera,

porque el tigre está allí enjaulado. Cuando la guerra de Crimea recuerdo que, poniéndose de manifiesto en el Parlamento inglés los vicios de su Administración, se habló contra la organización del ejército de aquel país, y que dijo un orador elocvente, refiriéndose al ejército de aquella Península: «los soldados peleaban con valor, y eso que lo hacían á la fria sonda de una familia aristocrática; hubiera contestado por mi parte que esa frialdad aristocrática era necesaria allí para contener el calor alcohólico, que no siempre tiene por ingredientes al patriotismo y á la verdadera bravura.»

Ninguno que sea verdaderamente liberal puede querer un ejército mercenario para su país, porque ese es el ejército liberticida; porque ese es el ejército que, despues de poner los Césares, se vuelve pretoriano y los decapita. El ejército verdaderamente moral es el que sale del pueblo: solo un ejército así de verdadera gloria á su patria. ¿Serían tan grandes los laureles de Napoleón si no hubieran contribuido á arrancarlos los soldados que le dió el pueblo francés? La gloria que ha adquirido el General O'Donnell en la guerra de Africa, ¿no es debida también en parte á esos soldados que contaron en su hogar los hechos de esa lucha; refiriendo las hazañas del caudillo que los mandaba, y poniendo el retrato de este al lado de la licencia absoluta, contribuyen de esa manera á perpetuar la memoria del que condujo al combate?

Temo ahora que diga alguno que esto es poesía, y debo contrarrestar esa especie. El ejército no puede ser mercenario, porque la obligación del servicio de las armas es personal, y como tal está consignada en el art. 6.º de la Constitución. Este dice: «Todos los españoles están obligados á defender la patria con las armas cuando sean llamados por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.» ¿Qué diferente tono, señores, el de la primera parte de ese artículo comparado con el de la segunda? La Ley fundamental, fria siempre, como lo debían ser todas las leyes, habla en aquella á nombre de la patria, en el lenguaje apasionado y propio de la madre que llama al hijo para que la socorra y defienda; y en esta habla ya en otros términos; habla, no ya de un modo sentimental, sino con su frialdad característica, en el tono pedregal del Estado, que en lugar de dirigirse al hijo se dirige no más que al ciudadano para exigirle que contribuya á sus necesidades materiales. Ved ahí cómo es personal la obligación de empunñar las armas: ved ahí cómo es personal el servicio militar. Y como, no admito la redención, y hasta esa vez, redención rechazo cuando de las armas se trata: lo único que admito es exención cuando proviene de la incapacidad, ora sea moral, ora física.

Esas exenciones datan desde Moisés: en el Levítico se halla, señores, la primera ley de exención. Recuérdese aquella magnífica descripción del heraldo que viene ante las tropas diciendo: «Si alguno de vosotros acaba de contraer matrimonio, si acaba de comprar un campo &c., puede retirarse de guerra.» Pero eso lo que yo llamo con la redención, tal como vosotros la queréis? No, porque es solo un privilegio en favor de las clases acomodadas.

Decía el Sr. Mata y Alsó en otra ocasión: ¿queréis que vayan al ejército, si se suprime la redención, los hombres de posición acomodada, los hombres de génio, los grandes artistas? Y yo pregunto ahora: ¿hay grandes artistas y génios á los 20 años? No: á esa edad no son los hombres que prospectos, programas, esperanzas; por una excepción pueden serlo, pero las leyes no se hacen para lo excepcional, sino para lo común, para lo ordinario. Pero aun así partís de un supuesto falso al abogar por la redención, porque el génio, señores, es pobre; porque el génio no tiene 8.000 rs.; porque Rafael trabajaba en una fábrica de porcelana y tenía que ir á servir, quedándose Orbaneja; porque Avellaneda se quedaba también mientras iba á servir Cervantes. ¿Cómo había de tener 8.000 rs. el innumeral manco de Lepanto, cuando solo al cabo de algunos años pudo á duras penas reunir los 7.000 que necesitó para el rescate de su cautiverio? Se ve, pues, que los artistas, los génios son precisamente los menos favorecidos; ó sea los que pasan de la redención, están más expuestos al servicio de las armas, sin que estas se opongan por lo demás á que esos grandes génios lo sean.

Yo podría añadir á los citados un San Francisco de Asís y un San Ignacio de Loyola, los cuales fueron guerreros ántes que santos; y como poetas á Garcilaso y á Ercilla, y á otros que fueron también soldados como Cervantes, como ese gran escritor que describió las penalidades de la guerra con aquella gloria celestial, con aquel tesoro de alegría de que tanto enorgullece á las generaciones futuras, en pago de la mucha tristeza que á él le hizo sufrir la generación contemporánea. ¿Qué diré del héroe de la filosofía moderna, el cual fué escribiendo de la cuerpo en cuerpo de guardia? ¿No fué Descartes también soldado?

¿No quisiera yo salir de este recinto para buscar excepciones de esa especie? ¿No vemos aquí algunos de nuestros primeros oradores, sabios y poetas, los cuales han servido en el ejército? ¿No tenemos un Duque de Rivas, un Ros de Olano, un Calvo, un Luquián, talentos todos esclarecidos, y que no obstante no se ha malogrado porque hayan seguido la carrera de las armas? ¿No tenemos al más rico capitalista que se sienta en estos bancos jactándose de haber sido capitán de caballería? ¿El primer Magistrado de la nación, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, que se sienta asimismo entre nosotros, ¿no ha llevado ocho años el honoroso fusil como ciudadano, sin que esto le haya entorpecido la mano para sostener como sostiene hoy en su fiel la balanza de Thales? ¿No quisiera yo tener, pues, que puedan ir á servir el ejército los grandes talentos, los grandes poetas, los grandes artistas?

Concluyo aquí, señores, porque además de hallarme fatigado no quiero molestar más á la Cámara.

El Sr. HUET: No sé si atreverme á exponer algunas consideraciones en contra de las del Sr. Pastor Diaz. Grande es mi desventaja al contestar á tan buen orador, y mayor aun por el mal estado en que mi salud se encuentra; pero la benevolencia del Senado es muy grande, y á ella me resigno.

Posquísimo tendria que decir si me limitara á la completa defensa del art. 12, el cual no ha sido apenas combatido. Lo que el Sr. Pastor Diaz ha impugnado ha sido el principio de la redención, la facultad de libertarse del servicio de las armas; y yo no creo que sea esta ocasión oportuna de discutir tal materia, puesto que ahora no se trata de una ley de reemplazos, sino de un proyecto en que se llama 35.000 hombres al servicio de las armas por exigirlo así la urgente necesidad de cubrir ese mismo servicio, teniendo que sacarse su cupo con arreglo á la legislación que en la actualidad debe quedar intacta. Esto es negar al Sr. Pastor Diaz su derecho de discutir lo que yo lo he tenido por conveniente; pero permito que hoy no se trata de una ley de reemplazos, sino solo de redención y enganches sujetos á la observancia de otras leyes que en este momento no pueden derogarse. Cuando sus ocupaciones se lo permitan traerá el Gobierno la reforma de esas leyes, y entonces será la ocasión oportuna de discutir los principios sostenidos por el Sr. Pastor Diaz; pero, sin embargo, como S. S. los ha enunciado, preciso me es á la vez decir algo también sobre ellos, habiéndome decidido á verificar una sola consideración: la de creer que hay cierta conveniencia en que esta cuestión se dilucide entre paisanos.

Confieso francamente que nunca he encontrado más débil que hoy en su razonamiento al Sr. Senador á quien contemplo, debiéndome sin duda á la flojedad de la causa que tan brillantemente ha sostenido. La prueba de ello es que ese razonamiento envuelve ciertas contradicciones. El Sr. Pastor Diaz, al parecer, impugna la redención por una cantidad fija, y eso no es combatir el principio consistente en la facultad de redimirse del servicio de las armas de uno ó de otro modo. Ahora bien: desde el momento en que la ley concede permiso para libertarse de servir en el ejército (fuera de las excepciones de que luego hablaré), desde ese momento principia á tener aplicación la impugnación de S. S., puesto que siempre que se conceda la facultad de sustituir el servicio personal, sea por cambio de número, sea por cualquier otro medio (y no todos pueden usar de esa facultad), resultará el inconveniente que encuentra el Sr. Pastor Diaz en la redención, es decir, del de la desigualdad de clases. Tal es la cuestión y no otra, reducida á sus verdaderos términos la impugnación de S. S.

Supongamos que no exista la redención pecuniaria, ni la facultad de sustituir el servicio personal militar por ningún otro medio; ¿habrá quien se atreva á sostener que debe establecerse la obligación absoluta de ingresar igualmente en las filas del ejército todos aquellos á quienes toge la suerte, sin que ninguno pueda eximirse? No me refiero á las excepciones justas que la ley establece atendiendo á la orfandad, al desvalimiento y á otras consideraciones importantes; prescindo de ellas; pero aun así creo imposible sostener tal cosa.

Se ha indicado, no obstante, que así debe ser por un principio de justicia y conveniencia; mas yo opino que no hay tal conveniencia ni tal justicia. Pues qué, ¿no deben tener una cuota para cada uno de los derechos de los mozos sorteados y los de sus familias? ¿Y cuáles son igualmente sobre todos. Pues bien: ¿no impone la ley, lo mismo al rico que al pobre, la obligación de entrar en suerte?

La desigualdad existiría si se obligase á entrar en suerte mayor número de hombres que el necesario para el servicio, teniendo en cuenta los que hayan redimido su suerte por dinero; pero no entrando en suerte sino el número que debe entrar, ¿qué perjuicio se le sigue al

que sirve su propio número porque otro se haya eximido de la suerte de soldado? ¿Qué injusticia hay en eso? No, no se diga que esta cuestión lo es de clases de pobres y de ricos. Contra ese argumento está la ley, la cual exige del servicio al hijo único de padre, y al pobre, ya sexagenario, á quien mantiene, así como al hijo de una familia acomodada, y al mismo tiempo lea al ejército al hijo único de una familia acomodada, si en el caso el que contribuye al modesto bienestar de esa familia. La cuestión, pues, viene á reducirse á la necesidad que hay de ejército para conservar el orden interior y defender al país contra cualquier ataque que pueda venir del exterior, formado ese ejército de la manera más acertada y que ofrezca menos inconvenientes, sin detenerse en consideraciones de diversidad de clases, diversidad que prueba solamente la manera de ser la sociedad.

Si las leyes que rigen á la existencia del ejército hubieran de destruirse por esas consideraciones, habria también que destruir otras, y la consecuencia de eso seria un completo trastorno social. El Código penal en su art. 49 establece que si el sentenciado no tiene bienes para satisfacer sus responsabilidades pecuniarias, debe sufrir un día de arresto por cada medio duro que deje de pagar; siendo claro por consiguiente que si en la misma sentencia está comprendido otro individuo que tiene medios para cubrir su responsabilidad pecuniaria, será puesto en libertad desde luego, mientras el otro sufra el arresto.

Bien conozco que todas esas consideraciones no son solamente á impedir ese antagonismo que algunos quisieran establecer entre los pobres y los ricos, proponiéndose un objeto socialista; pero el socialismo no se combatirá así, sino privativamente por medio de la educación y procurando cumplir con los preceptos del Evangelio, y en público contribuyendo á impedir la propagación de las malas doctrinas; apelando á medios extremos en casos de conflicto social, ya entregando á los Tribunales á los ilusos que pretenden perturbar el orden, ya combatiéndolos con la fuerza armada si recurren á la fuerza por su parte los partidarios de esas ideas delictuos

EXTERIOR.

Refiriéndose una correspondencia de Munich, que ha recibido el Moniteur, a la diferente impresion producida en la prensa alemana por la nota de Austria y de los demás Estados que participan de su opinion acerca de la reforma federal, asegura que, de cualquiera manera que se juzgue esa comunicacion diplomática, no puede menos de considerarse como un acontecimiento importante. La union de la corte de Viena con los cuatro reinos secundarios y algunos Estados medios de Alemania respecto de un punto concerniente a la reforma federal, es, a juicio del correspondiente del Moniteur, una realidad en oposicion a las utopias sostenidas por las asociaciones políticas que hay en Alemania.

Segun noticias de Constantinopla, fecha 15, tres buques de vapor otomanos habian salido para Klek con tropas y municiones destinadas a la Herzegovina. Se ha firmado un tratado de comercio entre Turquía y Rusia.

Un telegrama de New-York anuncia el nombramiento de M. Baiks para el cargo de Ministro de Marina. Asegura además que en Norfolk y en Richmond existian grandes temores a causa de la expedicion del General Burnside.

En cuanto a la realizacion del pretendido arreglo entre el Norte y el Sur, no se ha recibido dato alguno.

Las noticias de Bombay alcanzan al 27 de Enero. Los Consejos legislativos de Calcuta, Bombay y Madrás habian celebrado su primera reunion.

El ejército de Madrás se reducirá a 12 regimientos. El Tribunal de Comercio de Bombay habia elevado una Memoria al Ministerio demostrando que la situacion defensiva de dicho punto no era satisfactoria.

INTERIOR.

MADRID.—SS. MM. han regalado una magnifica escopeta, construida por el célebre armero español Zulozaga, al Principe Leopoldo de Baviera, padrino que acaba de ser a nombre de nuestros Reyes del último hijo del Principe Adalberto de Baviera.

El dia 15 tuvo lugar en uno de los salones del Real Palacio la junta que celebra anualmente la Grandeza de España para elegir su Diputacion permanente, y en ella fueron nombrados: decano, el Sr. Marqués de San Felices; Diputados, los Sres. Duque de Gor, Marqués de Guadalupe, Conde de Oñate, Marqués de Valle-Hermoso, y Secretario, el Señor de Rubianes.

Segun los partes telegráficos que se reciben desde España en Madrid, no solo en casi todas las provincias de España, sino en muchos puntos del extranjero, ha sufrido el sistema atmosférico respectivamente los mismos cambios y alteraciones que aqui se están experimentando, siendo en algunas partes tan copiosas las lluvias, que han producido grandes inundaciones.

A fin de dar a los artistas eminentes de que el público conserva gratos recuerdos una prueba de afecto y distincion, muchos distinguidos escritores públicos han concebido el pensamiento de erigirles un busto en el Teatro Real, como se hace en los principales de Europa. Al mismo tiempo han creído que de realizar esta idea debería empezarse con el de Mr. Ana de Lagrange, artista cuyo indubitable talento y privilegiadas facultades la colocan a la altura de las primeras cantantes de Europa, y una de las que más generales simpatías han alcanzado entre el público de Madrid.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Modificadas las condiciones y reformada la division parcial del terreno, se sacan nuevamente a pública subasta los solares pertenecientes a la zona segregada del jardin del Real Monasterio de Descalzas en esta corte, comprendidos entre la linea de expropiacion para ensaña que de la calle de Preciados y el referido jardin, para cuyo remate se ha servido S. M. señalar la hora de la una de la tarde del viernes 21 del corriente en esta Intendencia general, en cuya oficina se halla el pliego de condiciones bajo las cuales se adjudican los precitados terrenos. Palacio 13 de Febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Flores.

COMPANIA ESPAÑOLA DE NAVEGACION-CONTE Y COMPANIA.—Lineas trasatlántica.—Los magníficos vapores que esta Compañia tiene en construccion debien llegar al puerto de Cádiz en el presente mes de Febrero con los nombres de Cristóbal Colon y Hernán-Cortés: ambos son de 2.200 toneladas y fuerza de 600 caballos; emprenderán su primer viaje saliendo para la Habana directamente en el mes de Marzo, admitiendo carga y pasajeros. Estos buques han sido construidos expresamente para la navegacion trasatlántica, y reúnen todas las mejoras conocidas hasta el día: los pasajeros encontrarán una marcha sobresaliente, elegantes salones, espaciosos camarotes, salas de baños y cuantas comodidades pueden desearse a bordo.

Con la anticipacion conveniente se fijará el día de la salida de cada uno de estos dos buques. Se despatcharán en el Crédito Comercial de Cádiz, calle de Isabel la Católica, ántes Camino, núm. 8. 874-8

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 19 de Febrero de 1862. Fondos franceses. 3 por 100. 69.60. 4 1/2 por 100. 99.00. Españoles. 3 por 100 interior. 48. Idem exterior. 53. Idem diferida. 43. Consolidados. 92 7/8 a 93. Amberes 14 de Febrero.—Interior, 48-25.—Diferida, 43. Amsterdam 14 de Febrero.—Interior, 48 3/4.—Diferida, 43 1/4. Frankfurt 14 de Febrero.—Interior, 48 1/4.—Diferida, 43 1/4. Londres 14 de Febrero.—Interior, 53 3/8.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—El tanto por ciento.—Baile. TEATRO DEL CINCO.—A las ocho de la noche.—Los diamantes de la corona. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Entre mi mujer y el negro.—Un concierto casero.—En los intermedios se presentará el Sr. Fournier a tocar en la flauta dos piezas de su composicion. Nota. El sábado 22 del actual tendrá lugar el tercer baile de máscaras, de doce de la noche a seis de la mañana. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion 43.º de abono, 2.ª serie.—Un beneficio de D. Luis Equizbal la comedia en tres actos titulada La cruz del matrimonio.—Baile.—Insulta la de Pinto, sainete. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Dos y uno.—Ejercicios nuevos y variados por la compañía anglo-americana.—Baile.—Ejercicios por la misma.—Baile.—Los tres trapezicos. SALONES DE LA REAL FABRICA DE MARTINEZ.—Hoy tendrá lugar el primer baile de máscara, de doce de la noche a seis de la mañana.

mio de su constante fidelidad a la Reina y de los servicios que prestó a la patria.

Restáronse un último honor secundado sus deseos, que no eran otros que el de trabajar, como siempre lo hizo, con fe y perseverancia en el perfeccionamiento del sistema representativo, y en la mejora y perfeccionamiento de nuestras leyes.

Para cumplir yo la parte que en esto me correspondía por el encargo que vuestra benevolencia acaba de confiarme, tengo necesidad de toda vuestra confianza: ella me es absolutamente indispensable, no solo de parte de aquellos que me han elegido, sino de parte de todos los que componen el Congreso de los Diputados; y no hay ninguno cuyo apoyo como Presidente no me sea necesario, cuya estimacion no me sea preciosa; ninguno que no esté dispuesto, estoy seguro de ello, a contribuir con sus esfuerzos a que nuestras discusiones sean provechosas y fecundas, que debe ser el resultado de la mision que los pueblos nos han confiado.

Se acordó un voto de gracias a los cuatro Vicepresidentes de la mesa.

Presupuesto de Gracia y Justicia.

Continuando esta discusion, dijo El Sr. PAZ: Señores, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en las consideraciones con que contestó a mi discurso, no solo me ha achacado conceptos erróneos, sino que comenzó lastimándose vivamente de la idea generadora de mis observaciones. Dijo yo que en nuestro país, donde se atienden preferentemente los intereses materiales, no estaban tan atendidos los morales; S. S. se lastimó de que yo hubiera sentado esa tesis, y la atribuyó al calor de la improvisacion. Yo debo decir a S. S. que es hija de la conviccion que tengo de que realmente no se atiende cual corresponde a los intereses morales del país; y más que la expresion de esa idea, debe lastimar a S. S. la verdad que encierra. Precisamente por esa tendencia que estoy observando tengo el disgusto de no estar conforme con el Gobierno.

S. S. entró a definir los intereses morales, clasificándolos bajo la denominacion de religiosos; y decía: ¿no se atiende a la buena eleccion de los Párrocos y Prelados? No puedo entrar con motivo de una reedificacion en largas consideraciones; pero diré que puede S. S. leer lo que contienen las notas preliminares del presupuesto, y en ellas, y en el discurso que el año pasado pronunció el Sr. Valmaseda, puede ver S. S. si están atendidos perfectamente en España los intereses religiosos.

Con este motivo el Sr. Ministro evocó las glorias de nuestro ejército. Yo he seguido con tanto interés como S. S. los pasos y triunfos de nuestros soldados; enhorabuena que se renueven nuestros triunfos de Lepanto; S. S. no me gana en entusiasmo por la gloria de la patria; pero mientras se atiende al ejército y a las obras públicas no debe dejar de atenderse al clero y a la administracion de justicia.

Como muestra de ello decía yo: ¿no se levantan magníficos templos y casas de moneda? Pues compare S. S. el aspecto de esas obras con el que ofrece el recinto donde se administra la justicia en su esfera más elevada, en el Tribunal Supremo.

Voy ahora a tratar de reedificar otras inexactitudes. El Gobierno quiso sostener aquí que las dotaciones de los funcionarios de la Administracion de justicia son iguales a las que han tenido en todos tiempos. Esto es inexacto: ¿saben las grandes obviaciones que ántes tenían los Jueces y Magistrados. Se dice que habrá que aumentar los sueldos en todos los demás ramos: yo no vengo a recomendar entijos personales.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: Límitese V. S. a rectificar. El Sr. PAZ: Me contestaré a dos puntos. Yo dije aquí: no podemos seguir en esta situacion; hay un estado de negocios en el Tribunal Supremo que constituye un entorpecimiento deplorable. Sin necesidad de aumentar el presupuesto, así como cuando se estableció el recurso de nulidad se habilitaron la Sala primera y la segunda para su despacho, ¿convenia que se habilitase tambien para ello la Sala de Indias.

Además una consideracion en materia de casacion criminal. S. S. no puede menos de convenir en la necesidad de establecerla. Segun lo que se ha publicado, se han fallado en España 43.000 causas criminales; ha habido Sala de Audiencia en que el Tribunal ha anulado la mayor parte de los fallos; y sin embargo se han fallado 43.000 causas: digáseme si esta situacion puede seguir. El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Ni lo que acaba de decir el Sr. Paz ni lo que dijo ayer el Sr. Aguirre me hubieran movido a levantarlos si no fuera por una circunstancia particular que me pone en el caso de hacer una reedificacion solemnemente con el apoyo del Sr. Aguirre, a cuya lealtad yo me fío.

Hablando de las causas que atraen mayor número de alumnos a los Seminarios que a las Universidades, decía yo: ¿hay en España 63 Seminarios; están, pues, estos próximos al hogar paterno; la educacion del Seminario es más barata; y añade: los padres tienen los malos ejemplos de los grandes centros de poblacion en que están situadas las Universidades. Algun periódico suprimió los grandes centros de poblacion y dejó las Universidades. Yo no culpo a nadie; pero el Diario de las Sesiones responde a lo que yo he dicho, y dice así: (S. S. leyó esta parte de su discurso, conobida en los términos arriba expresados).

El Extracto suprimió los grandes centros, y dijo Universidades. ¿Y es posible creer que desde este puesto un Ministro se atreviese a decir una blasfemia semejante? Se le diría: ¿y tú por qué lo consentes? La Discusion, al referir estas palabras, me hace justicia, pues dice: «lo surprimimos porque creímos que habia inexactitud en el Extracto: el Ministro dijo que no se dan malos ejemplos en las Universidades, sino en los grandes centros de poblacion donde están. Apelo al Sr. Aguirre para que diga si ataqué yo a las Universidades en el sentido que se ha supuesto.

Otra interpretacion contraria a mis intenciones se ha hecho de otra frase mía. No he dicho que los Obispos hacen bien en no aceptar a los que estudian en las Universidades. He dicho que algunos Obispos, autorizados por el Concordato, como lo están todos para cierta intervencion en la enseñanza, decian: yo no tengo confianza en esos estudios, porque no los conozco, no obstante que tengo derecho a conocerlos.

Ya que estoy aquí, contestaré a las rectificaciones que se han hecho. Decía el Sr. Aguirre: hace tiempo que se anuncia que se va a traer aquí la organizacion de Tribunales: ¿por qué no se trae? Yo no he hecho tal anuncio: estos anuncios se vienen haciendo desde 1834, y por lo mismo no he querido repetirlos. Estas leyes están concluidas ó casi concluidas, y tengo la esperanza de poder

presentar alguna a últimos de esta legislatura. He dado la razon por qué he preferido el proyecto de ley hipotecaria al de arreglo de Tribunales, porque habia necesidad más urgente de la una que del otro.

Si yo fuese a volver cargo por cargo, podría decir al Sr. Aguirre que S. S. trajo un Código que no fué la ley orgánica de Tribunales que yo presenté, sino un proyecto, y con razon, la de Enjuiciamiento civil.

Se quejó el Sr. Aguirre de lo poco que he hecho por los derechos pasivos de los Magistrados supernumerarios y de los Fiscales. No es cuestion que tengo abandonada; toca al Sr. Ministro de Hacienda, y S. S. le da la importancia que tiene.

Habló despues el Sr. Aguirre del lazo que une a los dos potestades. Yo creo que el Sr. Aguirre es tan católico como yo, y yo tengo la pretension de ser tan regalista como S. S. Solo que el catolicismo es cosa perpétua y constante, y el regalismo es un accidente: el regalismo es la resistencia al ataque: cuando no hay ataque, ¿qué quien se resiste? Yo hubiera sido gran regalista cuando habia un Pontífice que para recibir al Soberano más grande de Europa le imponia la penitencia de estar a su puerta tres dias con tres noches con la cabeza cubierta de ceniza. Pero en 1862, cuando aun lamentamos las desgracias de Pio VII y Pio VI; cuando el Pontificado, en vez de la tierra tiene una corona de espinas, ¿qué vale el regalismo? No quiero seguir en este terreno; es una materia muy delicada, y no quiero que vayan a interpretarla los extractos y los periódicos de manera que tenga que hacer una nueva reedificacion.

Si hay un Concordato, decía el Sr. Aguirre, ¿a qué convenios todos los dias? El Concordato es una obra de principios, y su aplicacion práctica siempre necesita discusion previa. Yo preguntaba al Sr. Aguirre: ¿qué hará en una cuestion de una vacante por deposicion canónica? El Sr. Aguirre contestó que en el Concordato de 1753 estaba determinado, pues que por él las reservas generales, y esta era una de ellas, volvieron al Estado. Pero yo el art. 48 del Concordato de 1851? Ese es el derecho positivo: cuando una materia se concuerda, y aquí está resuelta, la ley es esta. Dice el art. 48 del Concordato: «En subrogacion de los 52 beneficios expresados se reservan a Su Santidad... etc., y sigue concordando la manera de proveer, y los va indicando especialmente, y en esta especialidad no está la vacante por deposicion canónica. Y dice un Obispo: esta vacante debe entrar en rigorosa forma, porque el principio es que entre en rigorosa forma todo lo que no esté especialmente exceptuado. Esta es la duda.

Me preguntaba S. S. cómo intervendría el Gobierno en la dotacion del clero despues de repartidas las inscripciones. El importe de estas podrá ascender a 34 millones, y el presupuesto del clero a 176. Pues bien: cada diócesis de su asignacion se le descontará la parte que le corresponda por sus inscripciones.

Dice el Sr. Aguirre que no se mueren monjas. Desde el año 52 hasta ahora han muerto sobre 3.000.

Voy a decir unas pocas palabras en contestacion a las mesuradas y comedidas del Sr. Paz. Insistia S. S. en que el Gobierno no atendia a los intereses morales, y decía que leyese las notas preliminares de los presupuestos. No entiendo lo que ha querido decir S. S.; yo veré esas notas. S. S. quiere que se extienda paralelamente la proteccion a todos los ramos. Yo puedo decir a S. S. que, mientras se ha gastado en cuarteles y en marina, el Ministro de Gracia y Justicia ha gastado lo que no se ha gastado nunca para componer los templos: ruidos por el huracán de 80 revoluciones.

Respecto de la cuestion de casacion, yo diré a S. S. que el Tribunal ha hecho una exposicion, y yo la he enviado a la Comision de Códigos, la cual me enviará su proyecto, que presentaré al Congreso, y para ese dia cuento con el apoyo del Sr. Paz.

El Sr. AGUIRRE: Mientras yo esté aquí defenderé a las Universidades. Debo a la Universidad cuanto soy. El Sr. Ministro apela a mi buena fe para que diga si atribuyo malas doctrinas y malos ejemplos a las Universidades. Yo debo declarar que no lo hizo. Hoy ha dicho S. S. que el Gobierno no tenia ánimo de rebajar en nada a las Universidades, y quedo satisfecho.

Segun mi opinion, no es exacta la interpretacion que da S. S. al art. 18 del Concordato: yo creo que el Concordato de 1753 está vigente en todo cuanto no se halla derogado por el de 1851; y por consiguiente que debe atenderse a él para todas las interpretaciones que sean precisas, y entre las demás a la de provisiones de vacantes por delito, de que no se habla en el último, y si en el primero. El Sr. Ministro dice que hoy no se puede ser regalista; yo creo que sí, si bien hay diferencias entre el regalismo de hoy y el del siglo pasado. Mientras subsistan ciertas leyes hay que ser regalista, so pena de destruir al legalidad existente.

Dos palabras nada más sobre las últimas del Sr. Ministro. Es efectivo que nunca se ha dado tanto dinero como hoy para la reedificacion de templos; pero esto depende de las circunstancias, y no es gloria exclusiva del Gobierno, porque todos votamos con gusto esas partidas.

El Sr. PAZ: Yo me felicito mucho de las manifestaciones que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, Sr. S. trae la ley de organizacion de los Tribunales, la casacion en lo criminal, y el proyecto que hoy ha anunciado, yo creo que hará un beneficio grande al país, y puede estar seguro de que me tendrá a su lado en esas reformas.

Sin más discusion se pasó a la de los capitulos, aprobándose los 15 primeros.

Se leyó el 6.º, y la siguiente

Enmienda del Sr. Fernandez Vallejo.

«Se concede un crédito de seis millones de reales con aplicacion a los artículos 1.º y 8.º del cap. 16, y se autoriza al Gobierno para que los distribuya como aumento de dotacion a las clases en ellos comprendidas, segun lo juzgare más conveniente.»

En su propio día. El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: Señores, Diputados, la enmienda presente no es un acto de oposicion al Gobierno, a pesar de estar suscrita por mí, que la hago siempre en cuestiones políticas. En todos los presupuestos se ha pedido el aumento de dotacion del clero sin hacerlo cuestion de partido; y no seremos nosotros los que rebajemos esta cuestion convirtiéndola en política, y mucho menos cuando el Gobierno ha empezado ya a marchar por el camino marcado en el art. 36 del Concordato. Tanto es esto así, que retiré yo la enmienda si el Gobierno no la acepta, porque la votacion que en este caso receria sobre ella seria una votacion política, y la perderiamos. Yo espero, sin embargo, que el Gobierno la admitirá, porque el Gobierno actual admite con frecuen-

cia los aumentos en los presupuestos, y porque contestando el Sr. Ministro al Sr. Orovio al tratarse de la venta de los bienes del clero decía:

«El Gobierno está dispuesto a cubrir todas las necesidades que puedan serse en esos edificios, sin perjuicio de que el Sr. Orovio, como los demás señores que como S. S. piensen, tengan abierto y expedito el camino, puesto que anualmente se discuten los presupuestos para hablar de la indotacion del clero y proponer en ese sentido lo que crea más conveniente.»

Pues bien: como ha llegado esta ocasion, venimos hoy a proponer, no lo que el clero necesita, sino una cantidad exigua para esas atenciones, y que cabe perfectamente dentro del aumento con que han sido presentados los presupuestos.

Me basta, pues, limitarme a probar que ese aumento es necesario; y que no puede ocasionar conflictos en lo sucesivo. La conveniencia del aumento está suficientemente probada con lo dicho aquí por Diputados de todas las opiniones, y con que el Gobierno mismo no lleva el aumento más que a cuatro catedrales, siendo tan necesario hacerle en todas.

En cuanto al clero parroquial, señores, es innegable su extrema pobreza; y basta para convencerse de ello el examinar que el Párroco que más sueldo tiene no pasa de 7.000 rs., siendo el mínimo de 2.200 que entran a percibir a los 25 años, despues de una carrera despendiosa. La misma comision ha conocido la importancia de este aumento; pero lo que hay es que la comision no ha seguido un sistema fijo, sino que ha mejorado el sueldo de dos clases del clero parroquial y solo el de cuatro catedrales, adoptando una vez el principio de mejorar las clases y otra el de mejorar las dotaciones en ciertas localidades en que la vida es más cara. Esto proviene solo de la exiguidad de la cantidad votada por el aumento, y esta es la razon por qué yo propongo que sea mayor.

Para que el Congreso vea si será necesaria esta mayor cantidad, bastará que se reflexione que la parte civil del presupuesto de Gracia y Justicia desde 1858 acá ha aumentado cinco millones de reales, y aun no está bien dotada la Magistratura. ¿Cómo lo ha de estar la parte eclesiástica, que ha bajado desde entonces más de un millón de reales? Ya sé yo que no sucede esto porque haya bajado las dotaciones; pero el resultado es que cuesta hoy más.

Por esta razon, señores, y porque venimos aquí a una especie de cita que nos dió el Sr. Ministro de Hacienda, yo me dirijo a S. S., porque el Sr. Ministro de Gracia y Justicia estoy seguro de que aceptará la enmienda: conocida con las opiniones de S. S. en esta parte.

El caso es que ese aumento está acordado, pero cuando las circunstancias lo permitieran; y como nuestra situacion es hoy doble mejor que al hacerse el Concordato, es claro que debió hacerse esos aumentos, y no desahogar al clero una cantidad menor que la que entonces se le pagaba. En 1853 resultó que el Estado sufría para obligaciones eclesiásticas 134.700.000 rs., es decir, cuatro millones menos que hoy, porque al devolverse los bienes entregados se habian computado las rentas en más de lo que eran.

No hemos cumplido, pues, bien el Concordato; y cuando todo el mundo clama por la falta de dotacion del clero, creo que nos hallamos en el caso de cumplirlo, no manteniendo hoy al clero la misma dotacion que se le daba en tiempo de Mendizábal, mientras el Estado se habla con tantos apuros en medio de la guerra civil. Yo creo que el Sr. Mendizábal hubiera continuado siendo poder, le hubiera aumentado la dotacion en circunstancias tan pacíficas como las que hoy atravesamos.

Y cuenta, señores, con que se pueden hacer estos aumentos sin gravar en nada las contribuciones públicas. La desamortizacion eclesiástica, señores, no es lo mismo que la civil; el Gobierno no se debe utilizar en nada los bienes del clero, sino solo limitarse a cambiar la forma de su propiedad. Yo creo que el Estado se habla de 220 millones en inscripciones, como se previno en 1855, se hubiera tenido un gran aumento en la cantidad que tenía que sufragar el Estado para completar esa dotacion.

Con la permuta que hoy se hace el Gobierno no gana una gran cantidad; si a los 2.150 millones que deben producir los bienes del clero se agrega lo producido por los ya vendidos, que es más de 450, y se adquieren con esa suma título del 3 por 100, lo que producen esos títulos equivalentes a los vendidos, yo sé que el Estado se habla de 220 millones en inscripciones, como se previno en 1855, se hubiera tenido un gran aumento en la cantidad que tenía que sufragar el Estado para completar esa dotacion.

Con la permuta que hoy se hace el Gobierno no gana una gran cantidad; si a los 2.150 millones que deben producir los bienes del clero se agrega lo producido por los ya vendidos, que es más de 450, y se adquieren con esa suma título del 3 por 100, lo que producen esos títulos equivalentes a los vendidos, yo sé que el Estado se habla de 220 millones en inscripciones, como se previno en 1855, se hubiera tenido un gran aumento en la cantidad que tenía que sufragar el Estado para completar esa dotacion.

Yo sé que el Sr. Mendizábal hubiera continuado siendo poder, le hubiera aumentado la dotacion en circunstancias tan pacíficas como las que hoy atravesamos. Y cuenta, señores, con que se pueden hacer estos aumentos sin gravar en nada las contribuciones públicas. La desamortizacion eclesiástica, señores, no es lo mismo que la civil; el Gobierno no se debe utilizar en nada los bienes del clero, sino solo limitarse a cambiar la forma de su propiedad. Yo creo que el Estado se habla de 220 millones en inscripciones, como se previno en 1855, se hubiera tenido un gran aumento en la cantidad que tenía que sufragar el Estado para completar esa dotacion.

Yo sé que el Sr. Mendizábal hubiera continuado siendo poder, le hubiera aumentado la dotacion en circunstancias tan pacíficas como las que hoy atravesamos. Y cuenta, señores, con que se pueden hacer estos aumentos sin gravar en nada las contribuciones públicas. La desamortizacion eclesiástica, señores, no es lo mismo que la civil; el Gobierno no se debe utilizar en nada los bienes del clero, sino solo limitarse a cambiar la forma de su propiedad. Yo creo que el Estado se habla de 220 millones en inscripciones, como se previno en 1855, se hubiera tenido un gran aumento en la cantidad que tenía que sufragar el Estado para completar esa dotacion.

Yo sé que el Sr. Mendizábal hubiera continuado siendo poder, le hubiera aumentado la dotacion en circunstancias tan pacíficas como las que hoy atravesamos. Y cuenta, señores, con que se pueden hacer estos aumentos sin gravar en nada las contribuciones públicas. La desamortizacion eclesiástica, señores, no es lo mismo que la civil; el Gobierno no se debe utilizar en nada los bienes del clero, sino solo limitarse a cambiar la forma de su propiedad. Yo creo que el Estado se habla de 220 millones en inscripciones, como se previno en 1855, se hubiera tenido un gran aumento en la cantidad que tenía que sufragar el Estado para completar esa dotacion.

Yo sé que el Sr. Mendizábal hubiera continuado siendo poder, le hubiera aumentado la dotacion en circunstancias tan pacíficas como las que hoy atravesamos. Y cuenta, señores, con que se pueden hacer estos aumentos sin gravar en nada las contribuciones públicas. La desamortizacion eclesiástica, señores, no es lo mismo que la civil; el Gobierno no se debe utilizar en nada los bienes del clero, sino solo limitarse a cambiar la forma de su propiedad. Yo creo que el Estado se habla de 220 millones en inscripciones, como se previno en 1855, se hubiera tenido un gran aumento en la cantidad que tenía que sufragar el Estado para completar esa dotacion.

Yo sé que el Sr. Mendizábal hubiera continuado siendo poder, le hubiera aumentado la dotacion en circunstancias tan pacíficas como las que hoy atravesamos. Y cuenta, señores, con que se pueden hacer estos aumentos sin gravar en nada las contribuciones públicas. La desamortizacion eclesiástica, señores, no es lo mismo que la civil; el Gobierno no se debe utilizar en nada los bienes del clero, sino solo limitarse a cambiar la forma de su propiedad. Yo creo que el Estado se habla de 220 millones en inscripciones, como se previno en 1855, se hubiera tenido un gran aumento en la cantidad que tenía que sufragar el Estado para completar esa dotacion.

limitado a las hechas aquí, no ha habido ninguna más; y en segundo, debo declarar que no he tenido parte en el aumento de dotacion de los beneficiados de Barcelona; yo sabía que la comision y el Gobierno habian de atender a las especialísimas circunstancias de Barcelona, y por consiguiente he callado.

Pero Sr. Vallejo ha dicho que yo le apoyaba en su opinion de que debian aumentarse 30 millones al clero. Nosotros, señores, hemos sido partidarios de la desamortizacion completa, aceptando su responsabilidad, convencidos de que era una cosa necesaria; pero nosotros estábamos dispuestos a hacer en favor del clero todos los sacrificios posibles, y por consiguiente a aumentar la dotacion del clero parroquial, de quien somos tal vez más amigos que los que se llaman moderados. Yo estaba, pues, de acuerdo con el aumento del Sr. Vallejo; pero creo que no debemos aumentar en nada lo propuesto por el Gobierno, sino limitarnos a recomendar al Gobierno que aumente esa dotacion para el año que viene, y sobre todo que empiece por la circunscripcion de parroquias, porque sabiendo los Párrocos que ha de haber, será cuando se pueda conocer bien el aumento que pueda hacerse. Yo no votaré, pues, la enmienda del Sr. Vallejo, por más que desee que el Gobierno traiga cuanto mayor aumento pueda para el año que viene.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: Señores, la comision no entrará en los detalles que entró el Sr. Vallejo, y se concentrará a la enmienda de S. S. La comision hubiera tenido un gran placer en poder hacer mayor aumento en la dotacion del clero; pero halló obstáculos insuperables que la han imposibilitado de hacerlo.

Yo no discrepo de cuanto ha dicho S. S. respecto a dotaciones; pero la comision ha encontrado un aumento que, aunque exiguo, subvenga a las más urgentes necesidades, tanto del clero parroquial como a las del catedral, en las poblaciones en que es más cara la vida; y aunque yo siento mucho que no hayan podido ser las catedrales más que cuatro, no solo por las razones que aquí se ha aducido, sino porque es un mal crear esta especie de privilegios, como el Gobierno lo tenia medios para más, ha sido preciso renunciar a otra cosa por este año, aunque no se pudiera dar mayor dotacion a la catedral primada, y esto trajera una especie de antagonismo. Yo lo siento mucho; pero la habido necesidad de ceder ante la cuestion de números, esperando que haya aumentos proporcionales en los años sucesivos.

Yo ruego, pues, al Sr. Vallejo que comprenda que no pueden hacerse estos aumentos en las actuales circunstancias, y que no extraña, por lo tanto, que la comision se encuentre en la imposibilidad de aceptar su enmienda.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, al oír las protestas que todos los Sres. Diputados hacen de que desean que se aumenten las dotaciones del clero, parece que solo el Ministro de Hacienda es el único que se opone a ello; y, señores, el Ministro no puede menos de tener que pensar los ingresos y los gastos para arreglar su presupuesto; yo creo que las dotaciones del clero han mejorado mucho, no solo porque se han aumentado, sino porque se pagan mejor; y que, por consiguiente, no hay esa urgencia que S. S. indica de aumentarlas de una vez: el Gobierno irá haciéndolo poco a poco, pero tan de prisa como lo permitan las circunstancias: aun no se ha hecho la conmutacion de los bienes del clero, y por lo mismo aun no ha podido aumentarse esa dotacion, a pesar de lo que expone el Sr. Vallejo; pero se ha empezado a seguir la buena marcha de hacer esos aumentos, y aunque son exiguos, sin embargo bastan en muchos puntos para atender a lo más penoso, y continuará haciéndose hasta que el clero tenga la necesaria holgura.

No hago estas indicaciones más que para destruir un poco el efecto de la indotacion que ha supuesto el señor Vallejo, porque ese menester que se tenga en cuenta que no puede hacerse ese aumento de una vez, ni atendiendo solo a las clases; es preciso atender a las circunstancias de cada una de ellas, y así podrá establecerse la justa medida. Yo espero que en el año próximo podrá hacerse algún aumento de consideracion, y ofrezco traerle si formo el presupuesto, y las circunstancias, como creo, me autorizan para ello; pero hoy no puede admitirse la enmienda de S. S., porque si bien hay un sobrante en el presupuesto, este no debe quedar tan tirante que pueda ocasionar un conflicto.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: Siento que no se ha leído presente el Sr. Madoz, a quien tengo que decir unas breves palabras. Yo sé que S. S. se ha empezado a dotar el clero parroquial que los moderados; pero S. S. no vota la enmienda que nosotros hemos propuesto en su favor. Al Sr. Ferráiz no tengo nada que decirle, porque no ha hecho más que reforzar mis argumentos, y en cuanto al Sr. Ministro, yo comprendo muy bien su posicion especial; pero tengo que decir a S. S. dos cosas: una, que si bien es cierto que ántes de 1855 se había computado al clero la renta de sus bienes en más de lo que era, y por consiguiente cobraba menos dotacion, desde ese año cobra integro su haber, y esto es poco.

Lo segundo que tengo que decir a S. S. es que, segun los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del último convenio con la Santa Sede, el Gobierno reconoce que la dotacion del clero debe aumentarse, y que por consiguiente, se está en el caso de hacerlo con un aumento de alguna más importancia que el que el Gobierno ha traído al presupuesto de 1862.

Por lo menos, y de no aceptar la totalidad de mi enmienda, yo suplicaría a Sr. Ministro que haga algún aumento, aunque sea solo en la clase de Arciprestos y coadjutores que, como los de Logroño, solo tienen 2.000 rs. de dotacion.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno por este año no puede aceptar ningún aumento.

El Sr. FERNANDEZ VALLEJO: Retiro la enmienda. Suspendida la discusion, se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de comision sobre reenganches de gente de mar y sobre el acta de Salamanca.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los asuntos pendientes, y los dictámenes que se han leído hoy.

El Sr. CALVO ASENSIO: Desearia saber si la mesa piensa que se discuta mañana la interpelacion pendiente sobre imprenta, y en ese caso si tendrá la bondad de avisar al Gobierno para que se sirva asistir.

El Sr. GOICOERROTEA (Secretario): La mesa no a quien se dirige tiene que asistir mañana al Senado. El Sr. CALVO ASENSIO: Me convenia esa razon; pero yo tengo que ir a la mesa de Arciprestos y coadjutores que, como los de Logroño, solo tienen 2.000 rs. de dotacion.

El Sr. PRESIDENTE: Así se hará. Se levanta la sesion. Erán las siete menos cuarto.

Toicino añejo, de 86 a 90 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra. Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra. Idem en canal, 73 1/2 rs. arroba. Lomo, de 36 a 40 cuartos libra. Jambón, de 110 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Acete, de 68 a 72 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra. Vin. de 34 a 40 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo. Pao. de dos libras de 13 a 15 cuartos. Garbanzos, de 30 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judias, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra. Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentijas, de 14 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra. Jabón, de 60 a 68 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra. Patatas, de 5 a 6 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE ROY. Cebada, de 30 1/2 a 32 1/2 rs. fanega. Algarroba, a 42 rs. id. Precio vendido. 4.322 fanegas. Quedan por vender. id. Precio máximo. 61. Idem mínimo. 53. Idem medio. 56.76.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 19 de Febrero de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 19 de Febrero de 1862 a las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 49-60 y 55 c.; a plazo 49-65 fin próx. vol.; 49-95 fin próx. vol. Idem diferido,